



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto en contra del auto de **28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, por la parte actora, en el expediente en que se actúa número **81/2021**, relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado con fecha 05 cinco de julio del año 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta 5598, compareció ante este Juzgado el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interponiendo recurso de revocación en contra a del auto dictado en fecha 28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno que proveyó el escrito número 5247, manifestó sus agravios, los que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. En fecha 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se dio entrada al recurso interpuesto, admitiéndose sin suspensión del procedimiento, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, con fecha 20 veinte de agosto del año en curso 2021 dos mil veintiuno, previa certificación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

secretarial se tuvo en tiempo a la parte demandada por conducto de su abogado patrono Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada el 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, en la misma fecha, por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente Recurso de Revocación, en términos de lo dispuesto por los numerales **518, 525, 526**¹ del Código Procesal Civil en vigor.

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales descritos así como los arábigos **525** y **526** preinsertos

¹ "ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición; II.- Revisión; III.- Apelación; y, IV.- Queja." "ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. -Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación." "ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales precedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. -Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. -No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. -La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."



PODER JUDICIAL

del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad.

II. En el presente asunto se puntualiza el hecho de que a partir de la reforma constitucional de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran a un nivel Constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° Constitucional, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte. Así como en estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se invocan también por las razones que se sustentan, los criterios que indican:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado

Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”²

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de

² Décima Época Reg. 2003521 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX Mayo/2013 Tomo 2 Materia Común Tesis VI.3o. (II Región) J/3 (10a.) Pág. 1093



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.”³

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo

³ Décima Época Reg. 2005942 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4 Marzo/2014 Tomo II Común Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.) Pág. 1360

sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

III. Ahora bien, se procede al estudio del agravio hecho valer⁴, mismo que se tiene íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; para ello primeramente se invoca el criterio jurisprudencial que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

⁴ Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Febrero/2014 Tomo I Materia Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁵

También se invoca por las razones en que se sustenta el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, el cual indica:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

Al respecto, tenemos que en esencia el recurrente manifiesta como *agravio* lo siguiente:

“[...] Se considera que su usía violenta, los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales... tenga a bien regular las omisiones de forma, que se realizaron en el acuerdo sobre la admisión de las pruebas las cuales fueron enunciadas en el escrito inicial de demanda por mi representada... pruebas que consisten en: 1.- La marcada con el numeral XII.- 2.- La prueba pericial en materia de contabilidad..., solicito a su señoría revoque el auto de fecha 28 de julio del 2021... y se dé cuenta de las pruebas que se enunciaron en el escrito de demanda las cuales fueron ratificadas de manera correcta en tiempo y forma.

⁵ Novena Época Reg. 164618 Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI Mayo/2010 Materia Común Tesis 2a./J. 58/2010 Pág. 830

Resulta oportuno exponer que: Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 1º, 14 y 17, preinsertos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia⁶, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la *completitud*, la *imparcialidad*, la *prontitud*, así como el apego a los **plazos** y **términos** que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto *prontitud*, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la *prontitud* de una decisión judicial,

⁶ -acceso a una tutela judicial efectiva-



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.

Atento a lo anterior, resulta oportuno en este momento transcribir, el auto recurrido de fecha **28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, que es del tenor literal siguiente:

"Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de julio del año dos mil veintiuno.

Visto el escrito número **5247**, suscrito por el licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte actora.- Visto su contenido y las manifestaciones que vierte, dígame al promovente que no ha lugar a obsequiar de conformidad su petición, toda vez que las partes pueden hacer valer a los recursos o medios de impugnación que establece la legislación de la materia, debiendo en todo caso seguirse las reglas que para el caso establece.- Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90 y 545 de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma la Secretaría de Acuerdos Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado M. en D. MARIA TERESA GARCIA DIAZ, ante la Secretaría de Acuerdos Licenciada KARINA AVILA MORALES, con quien actúa y da fe."

A mayor abundamiento cabe la transcripción del diverso auto de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno:

"CUENTA.- En dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado con el número de cuenta 3480 signado por el Licenciado JOSÉ CRISTINO LÓPEZ JIMÉNEZ, presentado en fecha once de junio de dos mil veintiuno; y, CERTIFICA, Que el término de CINCO DÍAS concedido a las partes para ofrecer pruebas, les transcurrió del once al diecisiete de junio del dos mil veintiuno, lo que se asienta salvo error u omisión. CONSTE.-

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número de cuenta **3480** signado por el [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tiene a la parte ACTORA por conducto de su abogado patrono en tiempo y forma **ofreciendo** las probanzas que a su parte corresponden para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, la que se llevará a cabo en forma predominantemente oral recibiéndose primeramente las pruebas ofrecidas por la parte actora y posteriormente las de la parte demandada y una vez agotada la fase probatoria se continuará con la de alegatos, **REQUIRIENDO** la presencia de las partes o de sus abogados patronos, en caso de que sean omisos injustificadamente, se tendrá por perdido su derecho y se continuará con la siguiente fase.

DE LA PARTE ACTORA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y UNA VEZ IMPUESTA ESTA AUTORIDAD DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL PRESENTE OCURSO **3480** ASÍ COMO DEL **97** DE LA PARTE ACTORA:

Se admite la prueba **CONFESIONAL MARCADA CON EL NÚMERO I OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE CUENTA 97, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA** [REDACTED] marcada con el número **1**, a quien se le deberá citar para que comparezca personalmente y no por conducto de representante legal y/o Apoderado legal a las **NUEVE HORAS CON DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con identificación oficial, para absolver posiciones que se le formule para tal caso; **APERIBIDA** que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, asimismo se **REQUIERE al articulante** que en caso de que omita presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia o no concurra a ella injustificadamente para articular en el acto si asistiera la absolvente, se le **APERIBIRÁ** que en caso de omisión, se tendrá por desierto el medio probatorio en cita.

También se admite la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte actora y a cargo de parte **DEMANDADA** [REDACTED] marcada con el número **II** del escrito de cuenta número **97**, a quien se deberá citar para que comparezca personalmente y no a través de representante legal y/o Apoderado legal, a efecto de que comparezca el día y hora antes señalada a declarar conforme al interrogatorio que para tal efecto se le formule; **APERIBIDO** que en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **DIEZ UNIDADES** de multa de actualización; asimismo se **APERIBIRÁ al oferente**, que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a la misma en forma injustificada para formularlo en el acto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si asistiere la interrogada, se tendrá por desierta la probanza por falta de interés en su preparación.

Por otra parte, se admiten las **TESTIMONIALES** ofrecidas por la parte actora en de escrito de cuenta 3480 a cargo de los Ciudadanos [REDACTED], quienes deberán declarar sobre los hechos que le consten, quedando a cargo del oferente de la prueba su presentación de la ateste [REDACTED] ante este H. Juzgado el día y hora señalados en líneas que anteceden, personalmente y debidamente identificada, **APERCIBIDA LA PARTE OFERENTE** que en caso de no presentar a la testigo propuesta, así como que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella de manera injustificada para formularlo en el acto, se tendrá por desierto el medio probatorio por falta de preparación imputable a la oferente.

Por otra parte, se ordena a la actuario de la adscripción a efecto de que notifique a la ateste [REDACTED], a efecto de que comparezca ante este H. Juzgado el día y hora señalados en líneas que anteceden, personalmente y debidamente identificada, **APERCIBIDA LA PARTE OFERENTE** que en caso de que la testigo propuesta no se presente, así como que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella de manera injustificada para formularlo en el acto, se tendrá por desierto el medio probatorio por falta de preparación imputable a la oferente.

Se le tiene por admitidas las **DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con los números **III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X** del escrito de cuentas número **79**, exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que las mismas obran agregada en autos, **sin que haya lugar a dar vista a la contraria, toda vez que con la misma se les corrió traslado.**

Se admite la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número **XI** del escrito de cuenta número **97**, en relación a las copias certificadas de cheques que menciona, asimismo, en virtud de que menciona que se encuentran en poder de la Institución de Bancaria BBVA BANCOMER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, misma que se encuentra ubicada en [REDACTED], C.P. 06600, en esa tesitura, se ordena girar oficio de estilo a la institución antes citada a efecto de que en el término de **TRES DÍAS**

remita copia certificada de los cheques que menciona en su escrito de cuenta **97**, en virtud de que el domicilio de la de la Institución de Bancaria BBVA BANCOMER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, se encuentra fuera de la jurisdicción, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil competente de la Ciudad de México, a efecto de que ordene a quien corresponda de cumplimiento a lo ordenad en líneas que anteceden, **facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la debida diligenciación de lo antes encomendado, otorgando un término de TREINTA DÍAS a la parte interesada para la debida diligenciación del presente exhorto, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo en el término establecido, la autoridad exhortante deberá devolverlo a su lugar de origen por falta de interés para diligenciarlo**, otorgándole a la oferente de la prueba **TRES DÍAS** a fin de que solicite el trámite del exhorto en cita para su diligenciación asimismo, dentro del mismo término exhiba acuse de recibo del oficio multicitado, **apercebida** que en caso de no dar trámite a lo ordenado anteriormente se le tendrá por no admitida dicha prueba.

Por otra parte, no se tiene por admitida la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número **XII** del escrito de cuenta número **97**, en relación al anexo uno que menciona, consistente en la impresión del resultado de la búsqueda ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ello en virtud de que del anexo uno, que refiere no es la impresión del resultado de la búsqueda ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7,10, 15, 73, 80, 90, 391, 399, 398, 399, 411, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 426, 432, 433, 434, 437, 442, 471, 472, 473, 480, 485, 490, 493 y 494 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Jueza Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA GÓMEZ LARA**, con quien actúa y da fe."

A efecto de mejor proveer, se transcribe el diverso auto de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno:

La suscrita Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la encargada del despacho con el escrito registrado en este Juzgado con el número **4481**, suscrito por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte actora.- CONSTE.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de julio del año dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno.

Visto el escrito número **4481**, suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la parte actora.- Visto su contenido en atención a sus manifestaciones, dígase al promovente que no ha lugar a obsequiar de conformidad su petición, toda vez que las probanzas que refiere no fueron ofrecidas tal y como lo establecen los artículos 390, 391 y 459, debiendo estarse a lo ordenado en auto de dieciséis de junio del dos mil veintiuno.- Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90 y 390 Código Procesal Civil vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo acordó y firma la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado **M. EN D. MARIA TERESA GARCÍA DÍAZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con quien actúa y da fe.

IV. Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra a del auto dictado en fecha **28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno** que proveyó el escrito número **5247**, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, en virtud de que por auto de **dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, en atención a las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente en el escrito de cuenta **4481**, mediante el cual esta Juzgadora atendiendo a las circunstancias especiales que se advertían del presente sumario, se le dijo, textualmente: **"no ha lugar a obsequiar de conformidad su petición, toda vez que las probanzas que refiere no fueron ofrecidas tal y como lo establecen los artículos 390, 391 y 459, debiendo estarse a lo ordenado en auto de dieciséis de junio del dos mil veintiuno"**

Ahora bien, como se puede advertir de lo anterior, dicho auto tiene su origen en el diverso auto de 16

dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual, en la parte que interesa se acordó: “Por otra parte, **no se tiene por admitida** la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número **XII** del escrito de cuenta número **97**, en relación al anexo uno que menciona, consistente en la impresión del resultado de la búsqueda ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ello en virtud de que del anexo uno, que refiere no es la impresión del resultado de la búsqueda ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos” Lo anterior con fundamento en lo consignado por el artículo **399**, del Código Procesal Civil, que en el particular contra el auto que deseche una prueba procede la **apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable**, hipótesis que se actualizó una vez que se acordó respectivamente en los autos de fechas **dieciséis (16) de junio** y **dieciséis (16) de julio** ambos **del año dos mil veintiuno (2021)**, dijo al recurrente por una parte que: **no se tenía por admitida la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número XII del escrito de cuenta número 97**, y por la otra que: toda vez que las probanzas referidas por el hoy recurrente en el escrito de cuenta **4481**, no fueron ofrecidas tal y como lo establecen los artículos **390**, **391** y **459**, del Código adjetivo civil, en específico el ordinal 459, que establece, a la literalidad: “Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. -El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. -La



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo considerarán pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.”, por lo tanto una vez que, esta Juzgadora emitió el auto de fecha 16 dieciséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual reitera el desechamiento de la prueba pericial en materia de contabilidad y matemáticas financieras, toda vez de que el oferente desatendió la condición de eficacia al omitir en su ofrecimiento exhibir el cuestionario sobre el cual versaría, inherente a esa prueba, lo cual constituye el presupuesto de aquélla, para su ofrecimiento, así como la documental marcada con el número XII (doce romano) del escrito de cuenta número **97**, dado que erróneamente refirió, que dicha impresión del resultado de la búsqueda ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, constaba bajo el anexo uno, advirtiéndose con ello un cambio de circunstancias que deja sin materia el auto que mediante esta vía se combate, al ya no tratarse de una cuestión de omisión, sino de un mal planteamiento en su ofrecimiento por parte del oferente de la prueba, lo que escapa al estudio del recurso de revocación que nos ocupa, constituyendo materia del recurso de Apelación.

Sin que sea óbice mencionar, que resultan infundadas las manifestaciones que vierte el recurrente en el sentido de que esta Juzgadora al dictar el auto combatido paso por alto el planteamiento de las cuestiones relativas al ofrecimiento de pruebas de la parte actora, contenidas en los escritos 3480, así como en el 97, en virtud que como ha quedado precisado el auto de 16 dieciséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, remite al auto de 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, siendo ambos causa generadora del auto recurrido de **28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, recaído al de cuenta 5247, mediante el cual el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **insiste** en la regularización sobre la admisión de las preindicadas probanzas, **las cuales le fueron expresamente desechadas.** Aplicable en lo conducente:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”⁷

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate

⁷ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”⁸

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”⁹

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al

⁸ Tesis I.4o.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005203 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 1 Diciembre/2013 Tomo II Pág. 1211 Aislada Constitucional

⁹ Tesis VI.3o.A. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002861 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVII, Febrero/2013, Tomo 2 Pág. 1241 Jurisprudencia Común



PODER JUDICIAL

artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹⁰

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de acuerdo a lo establecido por los artículos 99, 518, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil; es de resolver y así se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el Considerando **I** (uno romano), de esta resolución.

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo, **se declara sin materia el recurso de revocación**, interpuesto por el Licenciado [REDACTED] abogado patrono de la actora [REDACTED], en contra del auto de fecha **28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada MA TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, quien certifica y da fe.

MTBT/asls

¹⁰ Novena Época Reg. 179233 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Febrero/2005 Materia Administrativa Tesis: I.4o.A.464 A pág. 1744 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XX octubre/2004, pág. 2385 tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."